



Magistrada Ponente:
Patricia Helena Corrales Hernández
Acta No. 157

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia del 30 de julio de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena, a través de la cual fue denegado el amparo promovido por Yulisa Vanesa Rivas Paternina.

HECHOS Y PRETENSIONES

En procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad, la ciudadana Yulisa Vanessa Rivas Paternina interpuso acción de tutela contra la fiscalía general de la Nación y la Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024, con base en las siguientes circunstancias:

1. Mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación convocó a concurso público de méritos para proveer vacantes al interior de la planta de personal de la referida institución.

2. De acuerdo con el artículo 3° del referido Acuerdo, la responsable de la ejecución y desarrollo de las etapas del concurso es la Unión Temporal UT

CONVOCATORIA FGN 2024 y, para tal efecto, se dispuso la aplicación web SIDCA 3, que estaría a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

3. Luego de la convocatoria, la etapa de inscripciones del concurso se adelantó entre el 21 de marzo y 22 de abril de 2025. En esta última fecha, al culminar el diligenciamiento de la información correspondiente para registrarse en la plataforma SIDCA 3 y aceptar los términos y condiciones, el sistema arrojó la siguiente advertencia: *“¡Atención! Las fechas de la fase de inscripción han expirado. Lo invitamos a intentarlo en una próxima oportunidad”*.

4. En tal escenario, la actora advirtió que presentó solicitud el 22 de abril de 2025, informando la *“imposibilidad”* de su registro en el aplicativo web, que no fue atendida de fondo por parte de la autoridad accionada.

5. Puso de presente igualmente que, a través de Boletín Informativo No. 3 del 24 de abril de 2025, la Unión Temporal amplió el periodo para complementar inscripción de personas previamente registradas, en atención a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones, lo cual, a juicio de la demandante, probaría que la accionada no garantizó la accesibilidad al aplicativo a todos los aspirantes.

6. Por lo anteriormente expuesto, solicitó la protección de los derechos invocados y, en consecuencia, que se *“apruebe y conceda el registro”* de la actora en el concurso público.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por reparto, la actuación correspondió al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena, autoridad que, mediante auto del 6 de mayo de 2025¹, admitió la demanda y ordenó la vinculación de la fiscalía general de la Nación, la Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024, la Universidad Libre, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

2. Adelantado el trámite pertinente, mediante sentencia del 20 de mayo de 2025², el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena negó el amparo deprecado.

3. Previa interposición de la impugnación por parte de la accionante, mediante proveído del 7 de julio de 2025³, esta Sala decretó la nulidad de lo actuado y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen, con el propósito de que garantizara la vinculación de los inscritos en el concurso público.

4. A través de auto del 18 de julio de 2025⁴, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena, en obediencia de lo ordenado por esta Sala, admitió nuevamente la demanda y dispuso la vinculación de las entidades prenombradas, así como también de los inscritos en el concurso.

5. Vencidos los términos correspondientes al primer y segundo trámite, fueron recaudados los siguientes informes:

¹ Documento 03.

² Documento 12.

³ Documento 21.

⁴ Documento 23.

6. Una funcionaria de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación⁵ anotó que en el sistema de consulta correspondiente no se halló petición elevada por la actora ante la entidad, asociada a los hechos reseñados en la demanda, por lo que solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. Por su parte, el apoderado de la Unión Temporal FGN 2024 informó que la etapa de inscripciones dentro del concurso público de méritos estuvo abierta desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.

Al respecto, anotó que las demoras asociadas con el aplicativo durante el último día de inscripción únicamente estuvieron relacionadas con el cambio de estado de los aspirantes a *“inscritos”*, lo que fue oportunamente comunicado mediante el Boletín Informativo No. 4 del 22 de abril de 2025, publicado en SIDCA 3.

En el mismo orden de ideas, indicó que la aplicación fue diseñada para operar *“con altos estándares de capacidad”* y *“la eventual lentitud registrada en horas pico no se [podía] calificar como una falla estructural”*. Sobre el particular, destacó que el mayor número de inscritos se reportó los días 21 y 22 de abril, concretamente, 17.935 y 21.058 aspirantes.

Así mismo, precisó que, mediante Boletín Informativo No. 5, se informó la ampliación del periodo para complementar la inscripción, a partir del 29 hasta el 30 de abril, únicamente para personas *“previamente registradas”*, en atención a la *“conurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones”*.

⁵ Documento 05.

Tal ampliación -complementó- no operaba para la demandante, toda vez que ésta ni siquiera alcanzó a inscribirse en el concurso.

Por último, en cuanto a la solicitud radicada el 22 de abril de 2025, el letrado informó que mediante oficio del día 23 ulterior se ofreció respuesta que fue dirigida a la dirección electrónica de la demandante, sin embargo, el mensaje fue rechazado.

8. Seguidamente, la coordinadora de la Superintendencia de Industria y Comercio⁶ y el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación⁷ solicitaron que se declarara improcedente el amparo, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

9. Mediante sentencia del 30 de julio de 2025, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena negó el amparo deprecado.

i. En cuanto al no registro en la plataforma SIDCA, el *a quo* dedujo que no hubo violación a los derechos fundamentales invocados puesto que

a. conforme a la certificación del 25 de abril de 2025, expedida por la empresa Gestión Tecnológica a Su Medida – GETEC S.A.S., durante la etapa de inscripción no se presentaron fallos en el sitio web que impidieran a los aspirantes realizar la inscripción;

b. el último día de inscripción quedó acreditado el registro de 21.516 aspirantes, lo cual descartaba, con mayor razón, la indisponibilidad del aplicativo para el registro de la actora;

⁶ Documento 08.

⁷ Documento 10.

c. La plataforma estuvo disponible desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, para adelantar el proceso de registro e inscripción; y

d. resultaría especulativo sostener la afectación del derecho de acceso a cargos públicos, por lo que la inscripción o registro a un concurso público de méritos apenas constituye una mera expectativa, de modo que no materializa la garantía iusfundamental en cuestión.

ii. En lo atinente a la solicitud radicada el 22 de abril de 2025, el juzgado advirtió que la accionada ofreció respuesta formal el día inmediatamente posterior, empero, no fue comunicada a la demandante por razones atribuibles a la *“indisponibilidad del servidor”*, motivo por el cual no se habría configurado un escenario de afectación de la garantía fundamental.

10. Inconforme con la anterior determinación, la accionante interpuso recurso de impugnación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación formulada contra la sentencia del 30 de julio de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con los antecedentes reseñados, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿La acción de tutela resulta procedente en el asunto bajo examen, pese a que la omisión atribuida a la Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024 tuvo ocurrencia en el marco de un concurso público de méritos? De

ser así, ¿la entidad accionada afectó el derecho de la demandante a participar en igualdad de condiciones en el concurso público de méritos, por no garantizar la posibilidad de registrarse en la plataforma SIDCA 3, durante la etapa de inscripción de la convocatoria realizada mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025?; y

ii. ¿La Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024 afectó el derecho fundamental de petición de la demandante, toda vez que no ofreció respuesta a las solicitudes radicadas los días 22 y 30 de abril de la corriente anualidad?

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON DECISIONES ADOPTADAS AL INTERIOR DE CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

3.1. En sentencia T-156 de 2024, reiterando la SU-067 de 2022, la Corte Constitucional precisó los escenarios de procedencia de la acción de tutela para discutir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, de tal manera que

i. en principio, el Juez de lo Contencioso Administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en el marco de los concursos públicos de méritos, por ser, en términos generales, actuaciones administrativas, de modo que, por regla general, la acción de tutela es improcedente, cuandoquiera que con esta se pretenda “*controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos [...]*”;

ii. no obstante, la Corte Constitucional ha reconocidos *tres eventos* en el marco de los cuales la acción de tutela puede ser procedente en relación con concursos públicos de mérito, así:

a. Inexistencia de un mecanismo judicial. Tiene ocurrencia ante la *“existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”*, verbigracia, ante *“actos administrativos de trámite”*. En este evento, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo;

b. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Se presenta cuando *“por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”*; y

c. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencia del juez administrativo. Se trata de aquellos eventos los que

“[...] las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

3.2. Hechas las anteriores precisiones, la Sala considera que el presente asunto supera el examen de procedencia.

En efecto, inicialmente, la Sala observa que la accionante no pretende controvertir un acto administrativo particular y concreto, comoquiera que lo que motivó su queja no fue una declaración unilateral de la voluntad estatal.

En realidad, la accionante atribuye una omisión a la Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024, que no quedó reflejada en un acto administrativo pasible de control jurisdiccional.

Como quedó visto, según la demandante, la accionada habría afectado su derecho a participar del concurso, por cuanto no se le garantizó la posibilidad de registrarse en la plataforma SIDCA 3, durante la etapa de inscripción de la convocatoria realizada mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

Y ello acaeció no porque la entidad hubiese emitido un acto administrativo particular, por ejemplo, de inadmisión o exclusión por incumplimiento de los requisitos mínimos, sino puesto que, según la actora, *ni siquiera pudo formalizar el registro en la plataforma*, por causas que, a su juicio, son atribuibles a la accionada.

Además de lo anterior, la situación denunciada por la peticionaria desbordaría en principio el marco de acción del Juez Contencioso – Administrativo.

Al respecto, podría decirse que, ante la imposibilidad de formalizar el registro, sería posible que la demandante promoviera una acción de *reparación directa*, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, amén de la consustancial demora de los procesos ordinarios ante la jurisdicción contencioso - administrativa, el eventual fallo de reparación sería insuficiente para remediar oportunamente la situación sometida a consideración por parte de la actora, a saber, la posibilidad de participar del concurso público de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

Ello en atención a que, debido a las etapas del concurso y los plazos fijados en el Acuerdo de convocatoria, es altamente probable que, cuandoquiera que el proceso ordinario de reparación culmine, ya exista una

lista de elegibles conformada para los cargos ofertados e, inclusive, es posible que ésta se halle agotada o haya perdido vigencia.

Dígase igualmente que, conforme a la demanda, comoquiera que la actora no pudo *registrarse*, menos aún se *inscribió* para alguno de los múltiples cargos ofertados.

Tomándose en consideración estos elementos, es claro que un hipotético fallo emitido por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo no resultaría idóneo para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado, valga insistir, el de *participar en un concurso público de méritos*.

Corolario de lo expuesto, la Sala examinará de fondo la demanda promovida por la ciudadana Yulisa Vanesa Rivas Paternina.

4. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

4.1. EL DERECHO A PARTICIPAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

El artículo 1º Superior consagra que Colombia es un Estado social de Derecho, conformado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Los principios democráticos y de participación son axiales a la constitución misma del Estado pues, conforme al canon 2º *ibidem*, uno de sus fines es el de “*facilitar la participación de todos en las decisiones que les afectan*” y, específicamente, en la “*vida [...] administrativa [...] de la Nación*”.

Siguiendo estos derroteros, comoquiera que la intención del Constituyente fue ampliar el pacto democrático del Estado, el artículo 125

Superior instituyó que, por regla general, los empleados en los órganos y las entidades del Estado serán de carrera administrativa.

Por esto, la Corte Constitucional ha precisado que⁸ la carrera administrativa es un “*eje definitorio*” de la Constitución, por cuanto tiene la finalidad de materializar los principios democrático y participativo, a través de la creación de un procedimiento objetivo para seleccionar con base en el mérito a las personas mejor calificadas, con el fin de desarrollar una determinada función pública.

Tal procedimiento objetivo es el concurso público de méritos, entendido como⁹ el “*mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos [...]*”.

En atención a que el concurso público de méritos es una actuación administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Superior, durante su trasegar debe garantizarse un *debido procedimiento*, que se halla determinado por el “*acuerdo de convocatoria*”, que funge como

“[...] *norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa*”, de suerte tal que “*las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria [...]*”.

La *ley del concurso* es, por ende, el *Acuerdo de convocatoria*. Además, como uno de los pilares del debido proceso en general es el *principio de igualdad ante la Ley*, de aquí se sigue que el *debido procedimiento al interior de un concurso público de méritos* exige la garantía efectiva del principio de igualdad que se proyecta en dos dimensiones.

⁸ Sentencia C-097 de 2019.

⁹ Sentencia SU-067-2022.

Primero¹⁰ como la *libre concurrencia* en los concursos públicos, prohibiéndose toda forma de discriminación y, en segundo lugar, a través del *deber* de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diferentes etapas del proceso de selección.

4.2. CASO CONCRETO

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala verificará si la entidad accionada afectó el derecho de la demandante a participar en igualdad de condiciones en el concurso público de méritos, por no garantizar la posibilidad de registrarse en la plataforma SIDCA 3, durante la etapa de inscripción de la convocatoria realizada mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

4.2.1. En tal labor, sea lo primero advertir que la ley del concurso es el Acuerdo de convocatoria, esto es, el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

En su artículo 2º, el referido acto administrativo contempló la estructura, estableciendo las etapas de *i.* convocatoria, *ii.* inscripción, *iii.* verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, *iv.* publicación de la lista de admitidos al concurso, *v.* aplicación de las pruebas, *vi.* conformación de las listas de elegibles, *vii.* estudio de seguridad y *viii.* periodo de prueba.

De conformidad con el artículo 3º *ibidem*, para la ejecución y desarrollo de las etapas del concurso se dispuso la aplicación web SIDCA 3, que estaría a disposición de los ciudadanos interesados en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

¹⁰ C-097-2019.

4.2.2. Dadas las particularidades del caso, la Sala se concentrará en la etapa de *inscripción*, cuyas reglas de procedimiento se hallan instituidas entre los artículos 13 y 16 del Acuerdo.

i. El artículo 13 instituyó las **condiciones previas a la inscripción**, y específicamente que las inscripciones se realizarían únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3;

ii. El canon 14 contempló los **términos** para la etapa de inscripciones, precisando que tendría un término de duración de veinte (20) días hábiles, *“en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés [...]”*;

iii. El artículo 15 detalló el **procedimiento para las inscripciones**, así:

a. Con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la fiscalía general de la Nación, indicaría la fecha de inicio y finalización de la etapa de inscripciones;

b. El procedimiento a seguir se detallaría en la *“Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos”*, constituido concretamente por:

Etapas del procedimiento de inscripción

Etapas	Deber del aspirante
Registro en la aplicación web SIDCA 3	Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.
Consulta de la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE	El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación web SIDCA 3 en la que encontrará de forma detallada la información relacionada en el Parágrafo 2 del artículo 6° de este Acuerdo, entre otros, identificación del empleo -codificación-, modalidad, ubicación en el grupo o planta o proceso o subproceso, ubicación geográfica, número de vacantes, salario, condiciones

		de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
Selección de empleo	de	Una vez realizado el registro en la aplicación web SIDCA 3 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger un único (1) empleo (código OPECE) por el que va a participar.
Selección de la ciudad de aplicación de pruebas	de	Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.
Cargue de documentos	de	Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
Pago derechos de inscripción		Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse únicamente vía electrónica-botón PSE-, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos https://sidca3.unilibre.edu.co , en el módulo de la etapa de inscripciones.
Verificación de inscripción al concurso	de	Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.

iv. Finalmente, la etapa de inscripciones se adelantó entre el 21 de marzo y 22 de abril de 2025.

4.2.3. Pues bien, en atención a que la etapa en la cual la accionante enrostró la omisión a la entidad fue la de *Registro en la aplicación web SIDCA 3*, la Sala procede a evaluar los medios de convicción obrantes.

i. Inicialmente, se observa que la accionante aportó¹¹ imagen extraída de SIDCA 3, con fecha 22 de abril de 2025, a las 10:19 P.M., que da cuenta de que luego de diligenciar los apartados de “*Datos básicos*”, “*Datos*

¹¹ Folios 9-10 de la demanda (Documento 02).

adicionales”, “Dirección”, “Discapacidad”, “Contacto en caso de emergencia”, “Contraseña”, “Captcha” y “Lugar de Presentación de la prueba”, al aceptar términos y condiciones, apareció el siguiente mensaje:

“¡Atención! Las fechas de la fase de inscripción han expirado. Lo invitamos a intentarlo en una próxima oportunidad”.

Es claro, entonces, que cuando todavía no había expirado el término de inscripción, esto es, en la última hora hábil del día 22 de abril de 2025, la plataforma SIDCA 3 informó lo contrario a la demandante.

ii. No obstante, esta Sala advierte que las pruebas aportadas por la accionada muestran que lo anterior no aconteció por causas atribuibles a la Unión Temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024 pues, por el contrario, se aprecia que garantizó a la demandante el derecho a participar en igualdad de condiciones en el concurso público de méritos, ya que la petente sí tuvo la posibilidad de registrarse en la plataforma SIDCA 3, durante la etapa de inscripción.

Veamos por qué:

a. Como quedó sentado en líneas antecedentes, la etapa de inscripciones tuvo un término de más de un (1) mes, desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.

Al respecto, la Sala advierte que la actora puso en conocimiento una anomalía que habría acaecido en una hora específica de uno de los treinta (30) días correspondientes al término instituido para la inscripción en el concurso público de méritos.

b. En segundo lugar, la entidad acreditó la accesibilidad permanente a la plataforma. De ello dan cuenta *tres* circunstancias plenamente probadas, con base en las evidencias aportadas así:

- El *Informe SIDCA 3: HTTP*, que contiene un informe del funcionamiento de la plataforma desde las 12:00 A.M. del 21 de marzo de 2025, hasta las 12:00 A.M. del 23 de abril de 2025, da cuenta de los siguientes datos:

“Estadísticas de tiempo disponible: OK 100% [32 d 23h 59 m 41s] Fallo: 0% [00 s]”.

- La certificación del 6 de mayo de 2025, expedida por Gestión Tecnológica a Su Medida da cuenta, en primer lugar, de lo siguiente:

*“Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó **NINGUNA** falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.*

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad [...]”.

Así mismo, la referida certificación muestra el número de personas inscritas desde el 21 de marzo hasta el 30 de abril de 2025, destacando que el 22 de abril se inscribieron hasta 34.437 personas, la mayor cantidad de todos los días del término de inscripción.

Como se anunció, de lo anterior derivan tres circunstancias, a saber, que

i. la plataforma SIDCA 3 estuvo disponible durante todo el término de inscripción instituido, sea decir, desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025;

ii. durante el referido plazo no existió ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro; y

iii. el último día del término se inscribieron 34.437 personas.

Ante circunstancias tales como *a.* la amplitud del plazo de inscripción en contraste con el momento específico en que la plataforma arrojó el mensaje, *b.* el funcionamiento permanente y la ausencia de fallas de SIDCA 3, conforme a la prueba técnica y *c.* la inscripción de más de 30.000 personas el día 22 de abril de 2025, es evidente que la accionada sí garantizó a la demandante el derecho a participar en igualdad de condiciones en el concurso público de méritos.

Si ello es así, como en efecto lo es, no existe una omisión imputable a la demandada, pasible de protección a través de la acción de tutela.

Como no hubo vulneración del derecho fundamental a participar en igualdad de condiciones en el concurso, la Sala coincide con el *a quo* en cuanto a la denegación del amparo, motivo por el cual este apartado será objeto de confirmación.

5. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

5.1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: *i.* la posibilidad de formular la petición, *ii.* la respuesta de fondo y *iii.* la resolución dentro del término legal respectivo.

En cuanto al tercer elemento, el artículo 1.14 de la Ley 1755 de 2015 establece que

i. por regla general, toda petición será resuelta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción;

ii. las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; y

iii. las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes.

5.2. CASO CONCRETO

5.2.1. Sea lo primero advertir que, al revisar el expediente, se aprecia que la demandante elevó dos peticiones, así:

i. El 22 de abril de 2025¹², en cuyo cuerpo apuntó: *“Me permito indicar que la página web no me permitió el registro”*; y

ii. El 30 de abril de 2025¹³, identificada con el radicado PQR-202504000006754, a través de la cual solicitó *“garantizar el registro”* en la plataforma SIDCA 3.

¹² Folio 7 de la demanda.

¹³ Folio 13 de la demanda.

5.2.2. Pues bien, pese a que el juzgado de primera instancia denegó el amparo del derecho fundamental de petición porque la respuesta remitida al correo de la actora fue rechazada, lo cierto es que, por la fecha en que la demandante interpuso la tutela, *todavía no se estaba frente a un escenario de vulneración*.

En efecto, si se atiende a que las solicitudes no estaban encaminadas a obtener documentos, ni tampoco correspondían a consultas, el término para resolverlas era de quince (15) días, de modo que

i. respecto a la solicitud radicada el 22 de abril de 2025, el término vencía el 14 de mayo ulterior; y

ii. en cuanto a la solicitud radicada el 30 de abril de 2025, el plazo fenecía el 22 de mayo de 2025.

5.2.3. Dicho esto, esta Sala constata que la actora radicó la demanda el 6 de mayo de 2025¹⁴, es decir, cuando todavía no había vencido el término legal previsto para resolver las solicitudes. Si ello es así, como en efecto lo es, en lugar de negar el amparo, lo acertado resultaría *declararlo improcedente por inexistencia de vulneración*.

6. Corolario de lo expuesto, la Sala *modificará parcialmente* la sentencia del 30 de julio de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena.

En consecuencia, *declarará improcedente* la solicitud de amparo, en lo concerniente al *derecho fundamental de petición*, asociado a las peticiones del 22 y 30 de abril de 2025, por *inexistencia de vulneración*.

¹⁴ Documento 01 del Expediente.

De otro lado, *confirmará* la sentencia en lo concerniente a la *negación del amparo*, vinculada al derecho a participar en condiciones de igualdad en concursos públicos de mérito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley

Resuelve

Primero. Modificar parcialmente la sentencia del 30 de julio de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena. En consecuencia, *declarar improcedente* la solicitud de amparo, en lo concerniente al *derecho fundamental de petición*, asociado a las peticiones del 22 y 30 de abril de 2025, por *inexistencia de vulneración*.

Segundo. Confirmar en todo lo demás el fallo confutado, y específicamente, en lo concerniente a la *negación del amparo*, vinculada al derecho a participar en condiciones de igualdad en concursos públicos de mérito.

Tercero. Se advierte que contra la presente determinación no proceden recursos. Conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez siguiente a la ejecutoria del fallo, por secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

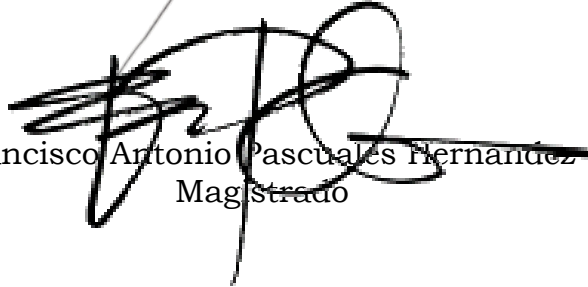
Cópiese, notifíquese y cúmplase



Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada



José de Jesús Cumplido Montiel
Magistrado



Francisco Antonio Pascuales Hernández
Magistrado

Leonardo de Jesús Larios Navarro
Secretario